

CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 20001233300020200074300

ORLANDO DAVID PACHECO CHICA <opacheco@ugpp.gov.co>

Lun 19/09/2022 4:28 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Paola Portillo Perez <paolaportilloforum@gmail.com>; mauro diaz <maurodiazforum@gmail.com>

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

M.P. Dr.: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

E. S. D.

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	AMPARO RAMOS DE SÁNCHEZ - UGPP
RADICADO:	20001233300020200074300

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

M.P. Dr.: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

E. S. D.

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	AMPARO RAMOS DE SÁNCHEZ - UGPP
RADICADO:	20001233300020200074300

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** para los Departamentos de **Córdoba y Sucre**, en virtud del poder general que me fue otorgado por la Dra. Alejandra Avella Peña en su calidad de Directora Jurídica de la referida entidad, como consta en Escritura Pública No. 1842 y 2425 de la Notaría Cuarenta y Siete (47) del Círculo de Bogotá, modificada en su artículo 1º por la Escritura Pública No. 4251 de la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, que adiciona la representación judicial a los Departamentos de **César y La Guajira**; por medio del presente escrito, respetuosamente, acudo ante esta Judicatura para dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

En atención a lo contenido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta defensa se pronunciará respecto de los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en el escrito contentivo de la demanda, demostrando argumentativamente a través de las excepciones pertinentes, que lo pretendido por el extremo accionante, carece de vocación de prosperidad.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que nos ocupa, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, persigue que se declare la nulidad de la Resolución N° 22572 de 29 de junio de 2011, a través de la cual, dicha entidad efectuó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en favor de la señora Amparo Ramos, por cuanto afirma que no es la entidad competente para efectuar dicho reconocimiento pensional, como consecuencia de tal declaración y en calidad de restablecimiento del derecho, persigue que nuestra defendida sea condenada a efectuar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la que tiene derecho la señora Amparo Ramos y que ésta sea condenada a efectuar el reintegro de los dineros percibidos por concepto de dicho reconocimiento pensional.

En ese orden de ideas, y por encontrarnos en la oportunidad procesal pertinente, nos permitimos poner de presente al Despacho, nuestra oposición respecto a la totalidad de pretensiones esbozadas en el escrito de la demanda, en razón a que no hay lugar a que nuestra representada sea condenada a efectuar el reconocimiento pensional que aduce la entidad Colpensiones, toda vez, que aun cuando la entidad demandante considere lo contrario, lo cierto es que dadas las condiciones fácticas que rodean el caso y en virtud de lo estatuido en la normatividad que regula la materia, el reconocimiento pensional ordenado a través de la Resolución N° 22572 de 29 de junio de 2011, fue efectuado por la entidad competente para el efecto y así quedará demostrado a lo largo de este memorial.



En ese orden de ideas y no habiendo lugar a conceder la pretensión principal, es decir, la declaratoria de Nulidad del acto administrativo demandado, mucho menos habrá lugar al reconocimiento del restablecimiento del derecho y de las demás pretensiones subsidiarias tales como: pago de retroactivo pensional, intereses moratorios e indexación, a las que no le asiste el derecho a la entidad demandante.

Aunado a lo anterior, también debe ésta defensa poner de presente al Despacho, que no habrá lugar a imponer la condena en costas en contra de la entidad a la cual representamos, por cuanto para que dicha sanción proceda, se debe verificar que la parte a sancionar, haya desplegado conductas temerarias que hagan justificable dicha imposición, escenario que no se configura en el *Sub examine* por parte de nuestra prolijada.

RESPECTO A LOS HECHOS

Primero: Es cierto se admite, que a través de la Resolución N° 22572 del 29 de junio de 2011, Colpensiones efectuó el reconocimiento de una pensión de vejez en favor de la Sra. Amparo Ramos.

Segundo: Es cierto, se admite que Colpensiones efectuó el reconocimiento de una pensión de vejez en favor de la Sra. Amparo Ramos, teniendo en cuenta para el efecto el contenido de la Ley 33 de 1985.

Tercero: No nos consta, no obra prueba alguna en poder de nuestra representada que demuestre que la señora Amparo Ramos, haya acudido ante Colpensiones a fin de solicitar la reliquidación de su pensión de vejez. Que se pruebe.

Cuarto: No nos consta, escapa de la esfera de conocimiento de esta defensa si Colpensiones expidió el Auto de Pruebas N° AP SUB 55 del 6 de enero de 2018, advirtiendo la improcedencia del reconocimiento pensional efectuado en virtud de la Resolución N° 22572 del 29 de junio de 2011, toda vez que dicho acto administrativo no obra en la documental que se encuentra en poder de nuestra representada. Que se pruebe.

Quinto: No nos consta, reiteramos que al no obrar en poder de nuestra representada el Auto de Pruebas N° AP SUB 55 del 6 de enero de 2018, no le es dable a esta defensa dar certeza del contenido del acto administrativo en mención. Que se pruebe.

Octavo (Sexto): No es un hecho, es una apreciación personal del apoderado del extremo accionante.

Noveno (Séptimo): No nos consta, en poder de nuestra representada no obra prueba alguna que acredite que Colpensiones haya iniciado el trámite para obtener la revocatoria de los actos administrativos que hoy son objeto de demanda. Que se pruebe.

Décimo (Octavo): No nos consta, reiteramos que en poder de nuestra representada no obra prueba alguna que acredite que Colpensiones haya requerido de la Sra. Ramos autorización para revocar los actos administrativos que hoy son objeto de demanda. Que se pruebe.

Décimo primero (Noveno): No nos consta, reiteramos que en poder de nuestra representada no obra prueba alguna que acredite que Colpensiones haya requerido de la Sra. Ramos autorización para revocar los actos administrativos que hoy son objeto de demanda. Que se pruebe.

Décimo segundo (Décimo): No nos consta, en poder de nuestra representada no obra prueba alguna que demuestre que la Resolución N° SUB 18325 del 22 de enero de 2018, haya sido notificada el día 29 de enero de 2018. Que se pruebe.



Décimo tercero (Décimo primero): No nos consta que la Sra. Barros no haya allegado a la entidad Colpensiones respuesta para la revocatoria de los actos administrativos que hoy son demandados. Que se pruebe.

Décimo cuarto (Décimo segundo): No es un hecho, es una apreciación personal del apoderado del extremo accionante.

Décimo quinto (Décimo tercero): No nos consta, escapa del conocimiento de nuestra poderdante y de esta defensa si Colpensiones giró a la Entidad Promotora de Salud - CAFESALUD E.P.S. y MEDIMAS E.P.S. valores por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social como consecuencia de la expedición de la Resolución N° 22572 del 29 de junio de 2011. Que se pruebe.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que nos ocupa, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, persigue que se declare la nulidad de la Resolución N° 22572 de 29 de junio de 2011, a través de las cuales dicha entidad efectuó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en favor de la señora Amparo Ramos, por cuanto afirma que no es la entidad competente para efectuar dicho reconocimiento pensional, como consecuencia de tal declaración y en calidad de restablecimiento del derecho, persigue que nuestra defendida sea condenada a efectuar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la que tiene derecho la señora Amparo Ramos.

En ese orden de ideas, y como quiera que nos encontramos en la oportunidad procesal pertinente, esta defensa desde ahora manifiesta su oposición frente a las pretensiones de la entidad demandante encaminadas a obtener la declaratoria de Nulidad de la Resolución N° 22572 de 29 de junio de 2011, bajo el argumento que es nuestra representada la entidad competente para efectuar el reconocimiento de una pensión de jubilación en favor de la señora Amparo Ramos, por cuanto ésta supuestamente consolidó estatus jurídico de pensionado encontrándose afiliada a la extinta Cajanal.

Nuestra oposición en cuanto a las anteriores pretensiones, encuentra su fundamento en el hecho que obra en el expediente administrativo, Certificado Electrónico de Tiempos Laborados CETIL, que demuestra que los aportes efectuados por la señora Amparo Ramos en el periodo comprendido entre el 1° de abril de 1996, hasta el 31 de agosto de 2011, fueron destinados a Colpensiones, escenario que demuestra que el fondo ante el cual se encontraba afiliada la señora Ramos a la fecha de consolidación de su estatus jurídico de pensionada, no fue la extinta Cajanal, sino la entidad Colpensiones.

Aunado a lo anterior, y dado que la señora Amparo Ramos efectuó sus aportes con destino a la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, y al extinto Instituto de Seguros Sociales, y por acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para constituirse como beneficiaria de la transición introducida con el actual Sistema General de Pensiones¹, su situación pensional en cuanto a edad, tiempo de servicios y monto de pensión se encuentra regulada por el artículo 7 de la ley 71 de 1988, de cuyo contenido se advierte que cuando un afiliado acumula tiempos de servicios en una o varias entidades de previsión social ya sea del orden Nacional, Departamental, Municipal, Intendencial, Comisarial o Distrital y en el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, tendrá derecho a una pensión de jubilación por aportes. Habiendo hecho tal claridad, es preciso revisar el contenido del artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, que al respecto señala cual será la entidad

¹ Ley 100 de 1993.



competente para efectuar el reconocimiento pensional de aquel afiliado que haya cumplido los requisitos y/o condiciones para acceder a una pensión de jubilación de esta naturaleza, veamos:

“Artículo 10. Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.”² (Subrayas fuera del texto original)

Del análisis de la norma recién citada, se advierte que la entidad competente para efectuar el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes será: (i) la última con destino a la cual se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo no sea inferior a seis (6) años, de lo contrario la entidad competente será (ii) aquella con destino a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.

En ese sentido, a fin de determinar si la entidad competente para efectuar el reconocimiento pensional en favor de la demandada señora Amparo Ramos es nuestra prohijada como afirma el extremo accionante, o por el contrario el reconocimiento primigenio efectuado en virtud de la Resolución N° 22572 de 29 de junio de 2011, fue expedido por la entidad que resulta competente para el efecto, a saber: Colpensiones, es preciso que se revise con detenimiento el contenido de las normas referenciadas con precedencia a fin de ser confrontadas con la realidad fáctica que rodea el caso de la accionada señora Amparo Ramos.

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE COMPETENCIA DE LA UGPP PARA RECONOCER LA PRESTACIÓN.

A través de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa se persigue por parte de la entidad Colpensiones la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 22572 de 29 de junio de 2011, a través de la cual efectuó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en favor de la señora Amparo Ramos, bajo el argumento que la entidad competente para efectuar dicho reconocimiento pensional es nuestra representada, dado que, a su consideración, la señora Ramos se encontraba afiliada a la extinta Cajanal, cuando adquirió su estatus jurídico de pensionada.

Pues bien, como se ha visto en los acápites que anteceden, el problema jurídico puesto a consideración de la jurisdicción en esta oportunidad consiste en determinar cuál es la entidad de previsión social competente para efectuar el reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes en favor de la señora Amparo Ramos. En ese orden de ideas, a fin de resolver el litigio que nos ocupa es preciso en primer lugar traer a estudio la normatividad que regula la situación pensional de la señora Ramos, en ese sentido es de indicar que ésta acredita el cumplimiento de los requisitos y/o condicionamientos consagrados en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para constituirse como beneficiaria de la transición introducida con el actual Sistema General de Pensiones, toda vez que a 1º de abril de 1994 contaba con 39 años de edad, en ese orden de ideas es de indicar que su situación pensional en cuanto a *edad, tiempo de servicios y monto de pensión*, deberá ser tratado de acuerdo a la normatividad que se encontraba vigente antes de la entrada en vigencia del actual Sistema General de Pensiones, a saber Ley 100 de 1993, por el contrario el *ingreso base de liquidación* debe ser tratado de acuerdo a lo consignado en el inciso tercero del artículo 36 en comento, veamos:

² Corte Constitucional, Sentencia T-247 de 2007, MP Rodrigo Escobar Gil.



“ARTICULO. 36 Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. **Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.**

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.” (Subrayas y Negrita fuera del texto original)

Descendiendo a los supuestos fácticos del presente caso, con base en la información contenida en el expediente administrativo de la accionada Sra. Amparo Ramos, se tiene que nació el día 30 de abril de 1954, así mismo, se observa a folio 87 de los referidos antecedentes administrativos, la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL³, N° 202001892300445000900003 del 14 de enero de 2020, la cual hace constar que los servicios prestados por la demandada en el periodo comprendido entre 06 de noviembre de 1987, hasta el 31 de octubre de 1989, y del 10 de enero de 1991 hasta el 28 de febrero de 1996, fueron al servicio del Hospital Regional de Aguachica José David Padilla Villafañe E.S.E., desempeñando el cargo de Pagador, efectuando aportes con destino a la hoy liquidada Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, también, se observa a folio 76 de los referidos antecedentes administrativos, la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL, N° 201908824000449000610002, del 21 de agosto de 2019, la cual hace constar que los servicios prestados por la demandada en el periodo comprendido entre 1° de abril de 1996, hasta el 31 de agosto de 2011, fueron al servicio del E.S.E. Hospital Local de Rio de Oro, desempeñando el cargo de Auxiliar Administrativo, efectuando aportes con destino al ISS, hoy Colpensiones.

A continuación, nos permitiremos ilustrar de manera más clara las anteriores premisas:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	CARGO	FONDO
HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFAÑE E.S.E.	06 de noviembre de 1987	31 de octubre de 1989	PAGADOR	CAJANAL

³ Decreto 726 de 2018: “Artículo 2.2.9.2.2.1. Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL). Créase el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), a través del cual se expedirán **todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios con el fin de ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales a través del diligenciamiento de un formulario único electrónico, así como para la elaboración de cálculos actuariales.**”



HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E.	10 de enero de 1991	28 de febrero de 1996	PAGADOR	CAJANAL
E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO	1° de abril de 1996	31 de agosto de 2011	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES

En ese orden de ideas, como quiera que la señora Amparo Ramos efectuó sus aportes con destino a la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, y al extinto Instituto de Seguros Sociales, y por acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para constituirse como beneficiaria de la transición introducida con el actual Sistema General de Pensiones⁴, su situación pensional en cuanto a edad, tiempo de servicios y monto de pensión se encuentra regulada por el contenido del artículo 7 de la Ley 71 de 1988, de cuyo contenido se advierte que cuando un afiliado acumula tiempos de servicios en una o varias entidades de previsión social ya sea del orden Nacional, Departamental, Municipal, Intendencial, Comisarial o Distrital y en el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, tendrá derecho a una pensión de jubilación por aportes.

Habiendo hecho tal claridad, es preciso revisar el contenido del artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, que al respecto señala cual será la entidad competente para efectuar el reconocimiento pensional de aquel afiliado que haya cumplido los requisitos y/o condiciones para acceder a una pensión de jubilación de esta naturaleza, veamos:

“Artículo 10. Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.”⁵ (Subrayas fuera del texto original)

Del análisis de la norma recién citada, se advierte que la entidad competente para efectuar el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes será: (i) la última con destino a la cual se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo no sea inferior a seis (6) años, de lo contrario la entidad competente será (ii) aquella con destino a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.

En ese orden de ideas, y con fundamento en los enunciados fácticos que fueron expuestos con precedencia nos permitimos rescatar las siguientes premisas: (i) el fondo al cual se encontraba afiliada la demandante al consolidar estatus jurídico de pensionada es el ISS, hoy Colpensiones, (ii) el último fondo pensional ante el cual la señora Ramos realizó sus aportes fue COLPENSIONES; y (iii) las cotizaciones efectuadas ante dicha entidad corresponden a quince (15) años y cinco (5) meses; circunstancias que al observarse de manera conjunta, nos arrojan como resultado inequívoco que es COLPENSIONES la entidad competente para reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes a la cual tiene derecho la demandada, lo anterior en estricto cumplimiento de lo estipulado por el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994. En ese sentido, es claro que no es nuestra representada la entidad obligada a satisfacer los derechos pensionales de la señora Amparo Ramos.

⁴ Ley 100 de 1993.


⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-247 de 2007, MP Rodrigo Escobar Gil.



FÓRUM ABOGADOS S.A.

UNA ORGANIZACIÓN ESPECIALIZADA EN ASESORÍA JURÍDICA

Ahora, en cuanto a las apreciaciones de la entidad demandante respecto a, la afiliación de la señora Ramos a Cajanal para la fecha de consolidación del estatus jurídico de pensionada, hemos de indicar, que tal enunciado fáctico carece de veracidad y soporte probatorio que lo sustente, dado que para el 30 de abril de 2009, la entidad a la cual se encontraba afiliada la señora Amparo Ramos es el ISS, hoy Colpensiones, lo cual se puede corroborar al revisar la documental obrante en el cuaderno administrativo de la accionada, pues obra a folio 76, Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL, N° 201908824000449000610002, del 21 de agosto de 2019, la cual hace constar que los servicios prestados por la demandada **en el periodo comprendido entre 1° de abril de 1996, hasta el 31 de agosto de 2011**, fueron al servicio del E.S.E. Hospital Local de Rio de Oro, desempeñando el cargo de Auxiliar Administrativo y **efectuando aportes con destino al ISS, hoy Colpensiones**. Veamos el contenido de la certificación en comento:

Ciudad y fecha de expedición: RIO DE ORO, Agosto 21 de 2019		No. 201908824000449000610002																							
DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA																									
Nombre:	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO			Nit:	824,000,449																				
Dirección:	CALLE 1 N° 3-24 AVENIDA ALFONSO ARAUJO COTES RIO DE ORO CESAR		Departamento:	CESAR																					
Municipio:	RIO DE ORO																								
Teléfono Fijo:	0975-619073 Ext 104	Correo Electrónico:	PRESUPUESTO@ESEHOSPITALRIODEORO.GOV.CO		Código DANE:	20614																			
DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA																									
Nombre:	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO		Nit:	824,000,449	Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones:	Junio 30 de 1995																			
DATOS DEL EMPLEADO																									
Tipo de Documento:	C	Documento:	26,861,225	Fecha de Nacimiento:	Abril 30 de 1954																				
Primer Apellido:	RAMOS	Segundo Apellido:	DESANCHEZ	Primer Nombre:	AMPARO	Segundo Nombre:																			
PERIODOS CERTIFICADOS																									
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Dias Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas												
01-04-1996	31-08-2011	LABORAL	PÚBLICO	Auxiliar Administrativo	SI	SI	SI	ISS/COLPENSIONES	COLPENSIONES	0	NO	SI													
FACTORES SALARIALES 1996 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0.00	N	0.00	N	0.00	N	318,576.00	S	318,576.00	S	318,576.00	S	318,576.00	S	318,576.00	S	318,576.00	S	318,576.00	S	318,576.00	S	318,576.00	S
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	ANUAL	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	199,110.00	S

De la revisión del certificado antes traído a colación, se concluye que la entidad a la cual se encontraba afiliada la señora Amparo Ramos, a la fecha de adquisición del estatus jurídico de Pensionada, a saber 30 de abril de 2009, es Colpensiones y No la UGPP, análisis fáctico del cual se concluye que no es nuestra representada la llamada asumir el reconocimiento pensional en favor de la señora Amparo Ramos, como erradamente considera quien acciona.

Así mismo, y a efectos de demostrar que nuestra defendida NO está llamada a satisfacer las pretensiones de la demanda, consideramos oportuno traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 24 de agosto de 2016, Magistrado ponente: Luis Gabriel Miranda Buelvas, en la cual se dijo:

“El traslado de recursos entre empleadores y entidades, ha sido el mecanismo más adecuado al propósito de facilitar la obtención de la prestación pensional cuando una persona ha pertenecido a uno y otro sistema o modelo pensional, de suerte que la entidad que deba reconocer la prestación disponga de los fondos requeridos para asumir su pago, provenientes de aquellas en las cuales el trabajador ha depositado las cotizaciones respectivas. En términos de esta Sala de Casación, el sistema integral de seguridad social posibilita "que ese tiempo sea computado en cualquiera de los dos regímenes previstos en la Ley 100, siendo de cargo de la entidad pública respectiva o de la



Nación según el caso, el traslado de los recursos necesarios para convalidar esos tiempos frente a la seguridad social de conformidad con la ley, es decir, mediante la expedición de un bono o título pensional" (CSJ SL, 19 oct. 2011, rad. 41672; CSJ SL, 21 mar. 2012, rad. 42849)

En claro lo anterior, es necesario estimar que siendo el sistema el que debe responder por la pensión, pierde importancia determinar a cuál entidad le corresponde resolver sobre su reconocimiento y efectuar el pago de las mesadas, eso sí sin perder de vista que por razones de orden lógico y práctico, y como lo enseña el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, conviene que el reconocimiento de la pensión y el pago directo de las mesadas corresponda a la última entidad de seguridad social a la que se realizaron aportes, que será la que se encargue de recaudar los recursos aportados a otros entes de la misma naturaleza, en beneficio de la salud financiera de aquella y del sistema mismo, empero sin que sea conditio sine qua non el tiempo de permanencia exigido en el precepto reglamentario recién citado, entre otras razones porque se trata de un asunto de orden meramente administrativo, al que no se le puede dar mayor trascendencia que al derecho sustancial de que está asistido el demandante.

Y respecto de la norma jurídica recién citada se encuentra vigente, debe admitir la Sala que su consagración no reporta ningún beneficio al usuario ni a la integralidad del sistema, de suerte que conforme a los principios de eficiencia y eficacia, en casos como el examinado, la pensión de jubilación debe ser reconocida y pagada por la última entidad a la que el afiliado realizó cotizaciones, sin importar el tiempo cotizado, desde luego, sin perjuicio de que esta obtenga el pago del cálculo o reserva actuarial a que haya lugar».

De lo dicho, se colige que tal y como lo considera la Corte Suprema de Justicia, la entidad encargada del reconocimiento de la pensión debe ser aquella en la cual se efectuaron los últimos aportes, por razones de lógica y practicidad, pues no es menos cierto que administrativamente ésta cuenta con los medios o instrumentos para efectuar los recaudos a su favor respecto de los recursos aportados a otros entes de la misma naturaleza, mediante la expedición de los bonos pensionales o las cuotas partes, ello con el objeto de salvaguardar "la salud financiera (..) del sistema mismo"

Así las cosas, y aplicando el concepto emitido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de agosto de 2016 "conforme a los principios de eficiencia y eficacia, en casos como el examinado, la pensión de jubilación debe ser reconocida y pagada por la última entidad a la que el afiliado realizó cotizaciones, sin importar el tiempo cotizado, desde luego, sin perjuicio de que esta obtenga el pago del cálculo o reserva actuarial a que haya lugar", se reitera la necesidad de que sea COLPENSIONES la entidad encargada de reconocer la pensión, no sólo por disposición de la misma, sino porque además como se dijo en el presente memorial, es la entidad que administra el régimen de prima media con prestación definida al cual se encuentra afiliada la demandada.

Dicho lo anterior, se concluye que la UGPP no es la persona jurídica llamada a asumir la competencia en la situación pensional de la señora Amparo Ramos, y por tanto no está legitimado en la causa por pasiva dentro del presente litigio. Adicionalmente si se considera que la pretensión consistente en el restablecimiento del derecho, persigue la devolución o reintegro de sumas de dinero pagadas en favor de la accionada, es ésta última la llamada a satisfacer una eventual condena, respecto de tal aspecto. Con fundamento en lo anterior solicitamos de manera respetuosa declarar probada la presente excepción y declarar la improcedencia de las pretensiones de la demanda respecto de la UGPP.

BUENA FE

Las actuaciones desplegadas por nuestra defendida en sede administrativa se encuentran revestidas de legalidad y amparadas por la Buena Fe, en tanto se ha obrado con estricta sujeción a derecho, salvaguardando las garantías procesales y legales que le asisten al hoy demandante, en todas las



actuaciones procesales nuestra defendida ha actuado con lealtad y transparencia, sin causarle a las partes, en ningún momento menoscabo de sus derechos, por lo tanto se debe presumir la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución política de Colombia:

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

En ese sentido, no puede entenderse que por la improcedencia del reajuste pensional pretendido, se haya incurrido en violación de precepto normativo alguno, pues tal y como se expuso, no hay razones jurídicas que fundamenten las pretensiones del demandante.

PRESCRIPCIÓN TRIENAL

Sin que se entienda que con la proposición de la presente excepción se da la razón al accionante o que nos allanamos a las pretensiones que éste pone de presente en la demanda, previendo que el Juez en primera instancia decidiera acceder a lo pedido por el demandante, de manera respetuosa solicitamos se declare la prescripción extintiva de las mesadas que se causaron con posterioridad a la fecha en que se hizo exigible la respectiva prestación y que se vieron afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción propio de los derechos que aquí se debaten.

De resultar probado lo manifestado por la parte demandante, deberá declararse la operancia del fenómeno jurídico de la prescripción trienal, precisando que el término prescriptivo se contabilizará a partir del momento mismo en que se hizo exigible la obligación hasta su respectiva interrupción de acuerdo a los parámetros legales consignados en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que establece:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Por su parte, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, señala:

“Prescripción de acciones.

- 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
- 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”*

De esta forma, solicitamos a su Despacho, de la forma más respetuosa, que si llegare a considerar que hay derecho a lo pedido, considere a declarar la prosperidad de la presente excepción sobre todas aquellas mesadas causadas con anterioridad a los 3 años que precedieron a la reclamación están prescritas.

PRUEBAS

Solicito que se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:



FÓRUM ABOGADOS S.A.

UNA ORGANIZACIÓN ESPECIALIZADA EN ASESORÍA JURÍDICA

DOCUMENTALES:

- ❖ Expediente Administrativo de la accionada, el cual se aporta en medio magnético dentro de la oportunidad procesal.

NUEVA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES:

Atendiendo al cambio de apoderado de la UGPP, lo cual se acredita anexando al presente el Poder General conferido para continuar la representación judicial y extrajudicial de la entidad, ruego que en adelante se tengan como direcciones de notificaciones judiciales y datos de contacto los siguientes:

CORREOS ELECTRÓNICOS PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES:

- opacheco@ugpp.gov.co
- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

DIRECCIONES FISICAS:

- Al Suscrito en la Calle 61 B No.10-51 Barrio La Castellana de la Ciudad de Montería.
- A la Demandada en la Ciudad de Bogotá D.C Calle19 # 68A – 18.

TELEFONOS DE CONTACTO:

- 314 6802976 – 300 7642610- 604-7892858

Lo anterior, para que en adelante se continúen realizando las notificaciones y comunicaciones de que tratan las Leyes 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

ANEXOS:

- Poder General Escritura Pública No. 4251 de la Notaría Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá.
- Poder General Escritura Pública No. 1970 de la Notaría veintiocho (28) del Circulo de Bogotá.

De usted.

Atentamente,


ORLANDO DAVID PACHECO CHICA

C.C. No. 79.941.567 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 138.159 del C.S de la J.

Proyectó: María Alejandra Benítez Flórez.

Aprobó: ODPCH